

Tlaxcala de Xicohtécatl a dos de marzo de dos mil quince.

V I S T O S los autos del expediente 26/2009, formado con motivo del **JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL** interpuesto por **INES CASTILLO GUERRERO**, por su propio derecho y como legítima propietaria del Tendajón denominado "**LOS GUERRERO**", contra actos del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA** y del **MUNICIPIO de TLAXCALA**, como tercero interesado, por violación a sus garantías consagradas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con los que se da cuenta para dictar la resolución correspondiente, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que, por escrito recibido el uno de junio de dos mil nueve, compareció **INES CASTILLO GUERRERO** a promover, por su propio derecho y como legítima propietaria del establecimiento **TENDAJÓN** con venta de cerveza en envase cerrado denominado "**LOS GUERRERO**", **JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL**, contra actos del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA** y del **NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, así también al

AYUNTAMIENTO del MUNICIPIO DE TLAXCALA, como tercero interesado, reclamando del Congreso del Estado, la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155 A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipio; del Gobernador del Estado, la promulgación y publicación de lo aprobado por el Congreso del Estado, la ilegal notificación que ordenó al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas que le hiciera en su negociación comercial, de igual manera la orden que le dio al Secretario de Finanzas, al Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas para que se lleve a cabo la suspensión o clausura de las actividades de su establecimiento; del Secretario de Finanzas, entre otros, reclama la ilegal notificación ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas, para que se lleve a cabo la suspensión o clausura de las actividades de su establecimiento; del Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas, entre otros, la notificación y la orden de que se lleve a cabo la suspensión o clausura de las actividades de su negociación, y; del Notificador-Ejecutor, entre otros, la notificación que le realizó el once de mayo de dos mil nueve, para que regularice el funcionamiento de su establecimiento y obtenga la licencia de funcionamiento y la orden de suspensión o clausura de aquel. Invocó los preceptos constitucionales y leyes ordinarias que considera violados, además de que relató los antecedentes de la norma y acto impugnados y agregó los conceptos de violación en los que sustentó su reclamación.

2.- Que, por acuerdo de cuatro de junio de dos mil nueve, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ante la fe del Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, Secretario General de

Acuerdos, admitió a trámite el Juicio de Protección Constitucional, promovido por INES CASTILLO GUERRERO por propio derecho y como legítima propietaria del establecimiento denominado "LOS GUERRERO", ubicado en Calle Domingo Arenas número tres mil ciento setenta y ocho de San Lucas Cuauhtelulpan; en consecuencia, se formó y registró el expediente que corresponde con el número 26/2009, y se tuvo como autoridades demandadas al GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, al HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, al SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, al DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y al NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, y como terceros interesados al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, al SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y al OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, a quienes se ordenó emplazar en sus oficinas oficiales. Asimismo se designó como MAGISTRADO INSTRUCTOR en el presente asunto a quien en ese tiempo fungía como Magistrada de la Sala Unitaria de Administración de Justicia para Adolescentes de este Tribunal, para que se avocara al conocimiento y trámite del Juicio de Protección Constitucional hasta dejarlo en estado de dictar sentencia, se concedió la suspensión del acto cuya invalidez demanda la accionante, única y exclusivamente para el efecto de que a partir de que las autoridades demandadas SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO y NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, sean legalmente notificadas del auto de cuatro de junio de dos mil nueve, se abstengan de clausurar o bien suspender las actividades comerciales del establecimiento denominado "LOS GUERRERO" ubicado en Calle Domingo Arenas número tres mil ciento setenta y ocho de San Lucas Cuauhtelulpan de este Estado, como consecuencia de la falta de licencia de funcionamiento; medida que se concedió hasta en

tanto se resuelva en definitiva el presente Juicio. Se tuvieron por anunciadas las pruebas que ofreció la actora en su escrito inicial.

3.- Que, consta en autos que los días nueve, diez, quince de septiembre, siete de octubre de dos mil nueve, el Diligenciarlo Adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a los citatorios que dejó a los demandados, se constituyó en las Oficinas Oficiales que ocupan el GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, el OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, el SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, el SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y el DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, respectivamente, y con las copias simples de la demanda y documentos anexos debidamente sellados y cotejados, corrió traslado a cada uno de los demandados y los emplazó para que comparecieran a este Juicio de Protección Constitucional 26/2009, haciéndoles saber el término señalado por los artículos 13 y 70 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, para que contestaran la demanda, ofrecieran pruebas y señalaran domicilio para recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos imputados, por perdido su derecho a ofrecer pruebas y las subsecuentes notificaciones se les harían por lista en los estrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, aún las de carácter personal; respecto al Notificador- Ejecutor de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, no pudo ser emplazado por conducto del Diligenciarlo de este Tribunal Superior de Justicia, como así se aprecia en el acta del diecinueve de octubre de dos mil nueve, así, por auto de veintisiete de octubre de dos mil nueve, se ordenó dar vista a la accionante INÉS CASTILLO GUERRERO con el acta levantada por el Diligenciarlo adscrito a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la que se desprende el impedimento legal para emplazar a la autoridad demandada NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, por lo

que con fecha nueve de febrero de dos mil diez, al no cumplimentar la demandante INÉS CASTILLO GUERRERO la vista ordenada, se dejó de tener a aquel como autoridad demandada en el presente juicio. Cumplimentado todo lo anterior, en el mismo proveído de nueve de febrero de dos mil diez, se tuvieron por recibidos los escritos del Diputado MIGUEL ATLATENCO ROMERO, en su carácter de Representante del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, del Licenciado ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, del Licenciado HERIBERTO GÓMEZ RIVERA, encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado y representante legal del Gobernador del Estado, del Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, del Licenciado ADRIÁN ESCALONA MORALES como Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas, a la Contadora Pública CECILIA ANGELA CURIEL VERA Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas, así como también los anexos que se acompañaron a dichas promociones, por lo que se les reconoció la personalidad con la que comparecieron para intervenir en el presente Juicio, se admitió su contestación en los términos propuestos, con excepción de los que correspondieron al Gobernador del Estado, al Secretario de Gobierno del Estado y al Congreso del Estado, de quienes se ordenó prevenirlos para que subsanaran las irregularidades en que incurrieron, los dos primeros para que exhibieran las copias faltantes del escrito de contestación y de los anexos y el último de los mencionados para que exhibiera copias de los documentos fundatorios de las excepciones que hizo valer con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían por no presentados sus escritos de contestación; se ordenó correr traslado a todos y cada uno de los interesados en este juicio con la copia simple únicamente de las contestaciones de demanda del Secretario de Finanzas y de la Directora de Ingresos y Fiscalización de la misma Secretaría, porque como se dijo anteriormente fueron los únicos que dieron contestación a la demanda, con los requisitos y condiciones que establece la ley y por lo mismo, de su parte, se tuvo por contestada en tiempo y forma legal la demanda de Juicio de Control Constitucional, de igual manera se tuvieron por anunciadas de su parte las siguientes

pruebas: la Instrumental de Actuaciones y la de Presunción. Por otra parte, se hizo efectivo al apercibimiento que se hizo al Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, al Oficial Mayor de Gobierno del Estado y al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por no haber comparecido a manifestar lo que a su derecho importe, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que se les atribuyen y por perdido el derecho de ofrecer pruebas.

4.- Que, una vez subsanadas las irregularidades, por parte del Ejecutivo del Estado, del Congreso del Estado y del Secretario de Gobierno del propio Estado, por auto del veintinueve de marzo de dos mil diez se tuvo por contestada la demanda interpuesta por INÉS CASTILLO GUERRERO, se ordenó correr traslado a todos y cada uno de los interesados con la copia simple de esa contestación, también se tuvieron por anunciadas las pruebas que relacionaron el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, las que hicieron consistir en la Instrumental de Actuaciones y la de Presunción; por parte del Congreso del Estado se tuvieron por anunciadas las pruebas Documental y la de Presunción. Continuado el procedimiento, por auto de doce de abril de dos mil diez, en atención a que la actora se abstuvo de ampliar su demanda, se señaló día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, la que tuvo lugar a las doce horas del cuatro de mayo de dos mil diez, con la comparecencia por escrito del Diputado DELFINO SUAREZ PIEDRAS, Representante del Congreso del Estado, no así de las demás partes, ni en forma personal ni por escrito, no obstante estar legal y oportunamente notificadas y a continuación se ordenó el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, de la actora se admitieron la Documental y la de Presunción; del Congreso la Documental y la de Presunción; del Gobernador del Estado, del Secretario de Gobierno, del Oficial Mayor del Gobierno, del Director del Periódico Oficial del Gobierno, del Secretario de Finanzas y de la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas, se admitieron la Instrumental de Actuaciones y la de Presunción y se tuvo por presentado al Diputado DELFINO SUAREZ PIEDRAS, como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, expresando los alegatos contenidos en su escrito; finalmente se declaró CERRADA LA

INSTRUCCIÓN y se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución. Por otra parte, cabe mencionar que mediante resoluciones de treinta de agosto y nueve de septiembre ambos de dos mil diez, se resolvieron los recursos de revocación que interpusieron la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas, Contadora Pública CECILIA ANGELA CURIEL VERA, así como el Contador Público ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ Secretario de Finanzas contra el auto del cuatro de junio de dos mil nueve, en el que se concedió a la actora la suspensión de los actos materiales, confirmándose esa determinación, la que quedó firme, por no haber sido impugnadas esas resoluciones, las que fueron declaradas ejecutoriadas el doce de octubre y veintitrés de noviembre ambos de dos mil diez. Mediante proveído del quince de marzo de dos mil doce, se reservó dictar la resolución, porque con la copia certificada de los expedientes 07/2009 y 59/2009, formados con motivo de los JUICIOS DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL que promovieron los Síndicos de los Ayuntamientos de los Municipios de Tlaxcala y Totolac de éste Estado, las sentencias que llegue a dictar el Pleno de éste Tribunal Superior de Justicia, erigido como Tribunal de Control Constitucional pudiera tener efectos generales que incidirán directamente en la resolución de este asunto, porque en dichos juicios se demanda la invalidez de la promulgación del Código Financiero del Estado de Tlaxcala, específicamente en sus artículos 155 y 155-A, así como la invalidez de la Ley de Ingresos de la misma Entidad Federativa, concretamente los artículos 1, Apartado I, 2, 3 y 12, juicios que ya fueron resueltos en sentencia definitiva y causaron estado, lo que permitió la continuación del procedimiento, decretado en auto del veintiocho de mayo de dos mil trece, en el que se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de sentencia definitiva, previo término que se concedió a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de ese proveído y el seis de mayo del presente año se ordenó hacer saber a las partes el nombre de quienes integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido como cuerpo colegiado de control constitucional previniéndolas para que en el término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera y de no hacerlo se tendrían por conformes con ese proveído, para estar en condiciones de dar cumplimiento a la parte final del auto de veintiocho de mayo de dos mil trece.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal del Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Protección Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, fracción I y 2 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

II. Presupuestos Procesales.

a) Oportunidad. La parte actora en el presente juicio señala tener conocimiento del acto impugnado a partir de la notificación de fecha once de mayo del dos mil nueve, respecto al primer acto de aplicación de las autoridades demandadas en cuanto a la promulgación y publicación de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala, toda vez que la demanda fue presentada con fecha uno de junio del dos mil nueve, es apreciable que el requisito que se analiza se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro de los quince días hábiles que establece el último párrafo del artículo 6 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; por lo tanto, la demanda de interposición del Juicio de Protección Constitucional se tiene presentada oportunamente.

b) Personalidad de la Ocurstante. La demandante INES CASTILLO GUERRERO, promueve en su carácter de legítima propietaria del establecimiento comercial denominado "LOS GUERRERO", ubicado en calle Domingo Arenas tres mil ciento setenta y ocho, San Lucas Cuahutlulpan, Tlaxcala, misma que demuestra para esos efectos con la licencia de funcionamiento de dicho negocio expedida por las autoridades del Ayuntamiento de Tlaxcala, por lo que se desprende su interés jurídico que le asiste para iniciar el presente juicio.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

a) Estudio oficioso. Previo el análisis de los conceptos de violación hechos valer por la demandante, se hace necesario examinar si en la especie sobreviene alguna causal de improcedencia de la acción por ser preferente al tratarse de una

cuestión de orden público que debe de examinarse de oficio, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que textualmente dispone: **<<Las causales de improcedencia deberán estar probadas plenamente y no inferirse a base de presunciones humanas. En todo caso, dichas causales se examinarán de oficio>>.**

Sobre este tema cobra aplicación por analogía la Tesis Aislada localizable en el Tomo XXXI, Mayo de 2010 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 164587, Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, Materia: Común, Página 1947, del rubro y texto siguiente: *<<IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: <<si consideran infundada la causa de improcedencia ...>>; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho*

de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto>>.

En ese sentido, una vez realizado el análisis de las constancias judiciales en relación con las causales de improcedencia establecidas por el artículo 50, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se deduce que no se actualiza ninguna causa de improcedencia, por lo que debe pasarse al estudio de fondo.

IV. AGRAVIOS.- Los agravios expresados por la accionante, se encuentran visibles de la foja cinco a la dieciséis del expediente en que se actúa, los que son del tenor siguiente:

<<... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PRIMERO. *El artículo 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece como facultad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, conocer de los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y para dirimir los conflictos competenciales, que puedan surgir entre los órdenes de gobierno de esta entidad federativa, como es el caso, supuesto que sustenta su competencia.*

En la especie, la suscrita que promueve esta demanda es con la finalidad de que se emita una sentencia que conceda la protección constitucional a mi persona en mi carácter de propietaria del establecimiento Tendajon con venta de cerveza en envase cerrado, denominado "LOS GUERRERO", y que tenga por objeto dejar sin efectos la ilegal orden de suspender y/o clausurar mi negociación comercial por parte de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el caso de hacerlo, restituirme en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación o bien, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate.

Asimismo, derivado del análisis profundo del presente conflicto competencial, se declare la invalidez de las normas jurídicas que impugno por violar el contenido de los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

en concordancia con el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 41 fracción XV, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, pues se evidencia que existen disposiciones legales, formalmente válidas que contiene disposiciones antagónicas, en razón de que por una parte confieren a diversas autoridades igual atribución, una del nivel Estatal y otra a los Presidentes Municipales.

Ciertamente, por lo que hace al Director de Ingresos y Fiscalización dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, los artículos 155, 155 "A" y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, le conceden la facultad para expedir licencias, refrendos y realizar actos de fiscalización, otorgándole además, la posibilidad de convenir con los Municipios que así lo determinen la realización de tales actos administrativos fijando, además, la forma de distribución de los ingresos obtenidos.

Por otro lado, establece la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su artículo 41, en cuanto a las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, en lo que interesa al presente asunto lo siguiente: (...)

Asentado lo anterior, lógico es advertir la antinomia normativa existente, y por consecuencia, surge la interrogante respecto de qué norma debe prevalecer. Sostengo que debe ser la que se le concede la facultad a los Municipios, pues tanto histórica, como constitucional y legalmente, le compete legislar municipalmente- con base a las bases normativas expedidas por el Congreso- el funcionamiento de los establecimientos de industria y comercio que se instalen dentro de cada demarcación municipal. Desde mi punto de vista, existen varios criterios para dirimir el cuestionamiento principal que nos impulsa a promover este medio de impugnación y concluir que es exclusiva facultad de los municipios y en particular del Municipio de Tlaxcala, normar y recaudar respecto de las licencias de funcionamiento de giros comerciales e industriales, incluso, los que expendan o presten servicios relacionados con la venta de bebidas alcohólicas.

En efecto, de inicio se pudiera sostener que la regulación del Comercio es competencia de la Federación, atentos al contenido del artículo 73 fracción X de la Carta Magna, e incluso, que pudiera surgir un conflicto competencial, como así en un

tiempo lo sostuvo el máximo tribunal del país, en el criterio que cito textualmente a continuación:

(...) *INVASIÓN DE ESFERAS. CONSTITUYE UN PROBLEMA DE ESTA NATURALEZA EL PLANTAMIENTO RELATIVO A QUE EL MUNICIPIO, AL REGLAMENTAR LAS NORMAS, HORARIOS Y TARIFAS A QUE DEBEN SUJETARSE LAS NEGOCIACIONES MERCANTILES, ESTA LEGISLANDO EN MATERIA DE COMERCIO. (...)*

Ahora bien, la licencia de funcionamiento, no es otra cosa que un acto condición, que no tiende a regular la sustancia de la actividad, sino los aspectos materiales o exteriores del mismo, pues confiere a la autoridad que la otorga la posibilidad administrativa de constatar que se encuentran cubiertos los requisitos necesarios para que la realización de dicha actividad, cumpla con los demás requisitos que hagan viable, segura y compatible esa actividad. Así las cosas, se colige con vista a la disposición constitucional que se estima violada que esos aspectos externos competen al Municipio, y sería incongruente o no sistemático que se confirieran facultades no armonizadas, pues no restringe ni regula sustancialmente al comercio, sino solo a su forma material de realizarse. Al respecto considero aplicable el criterio siguiente: (...) LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVIENE NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL. (ARTICULO 67 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS). (...)

Por otra parte, para constatar que la facultad de expedición de licencias a todo tipo de negociación en la que se comercien bebidas alcohólicas o se presten servicios con las mismas, es competencia municipal, como podrá advertirse de los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación: (...)

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007, QUE ESTABLECE LA TARIFA RELATIVA AL PAGO DE DERECHOS POR REFRENDAR LAS LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CUYO GIRO SEA LA VENTA DE AQUÉLLAS, O QUE PRESTEN SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO, ATENDIENDO AL GRUPO EN EL QUE SE UBICAN,

VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. (...)

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE LAS CUOTAS POR DERECHOS DE EXPEDICIÓN Y REFRENDO ANUAL DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE CONSUMAN O EXPENDAN TOTAL O PARCIALMENTE AL PÚBLICO EN GENERAL, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. (...)

BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LA TARIFA PARA EL PAGO DE DERECHOS POR CERTIFICADOS DE ANUENCIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE LAS ENAJENAN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. (...)

GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD NIEGUE LA REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES NECESARIOS PARA CONTINUAR CON LA ACTIVIDAD, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). (...)

COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA. PARA QUE QUIEN LO EJERCE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL RESPECTIVO, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS REQUERIDAS POR LA NORMATIVIDAD LOCAL APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). (...)

GIROS MERCANTILES, LA AUTORIDAD MUNICIPAL ES LA ÚNICA FACULTADA PARA CONCEDER LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). (...)

Para ahondar, más aún, en el criterio que sostengo debe considerar esta autoridad al momento de resolver que el conflicto

competencial suscitado entre el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios – en sus artículos 155, 155 “A” y 156- y la Ley Municipal del Estado, en su numeral 41 fracción XV, debe inclinarse a favor de ésta última, por ser una ley constitucional, ya que la primera es una ley ordinaria.

Para ser más claros, no debe pasar por alto que en el esquema de jerarquía de las leyes que ha sido expuesta por insignes juristas, ante una posible antinomia debe prevalecer la de mayor jerarquía.

En este supuesto, es evidente que la Ley Municipal es una ley constitucional, de jerarquía siguiente a la norma constitucional, es decir superior a la ley ordinaria Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por que regula precisamente un numeral de la Carta Magna; **el artículo 115**. Y que la Ley Municipal, a través del proceso legislativo y con los requisitos constitucionales que impone la norma máxima, conceda a funcionarios municipales la facultad de expedir licencias, refrendos y ejercer funciones de vigilancia respecto de establecimientos comerciales que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, en el caso particular dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala, no es más que el reconocimiento total a su competencia en la materia.

SEGUNDO.- Para fortalecer el anterior concepto de violación, me permito señalar que una cabal interpretación de la fracción IV del multicitado artículo 115 Constitucional nos permite concluir que al disponerse en nuestra Carta Magna, la libre administración de la hacienda municipal por parte de los Ayuntamientos y que esa hacienda municipal la constituyen, tal y como expresamente lo reconoce la señalada fracción, tanto los rendimientos de los bienes como las contribuciones y otros ingresos, tendremos el concepto de lo que a la luz de nuestra Constitución debe entenderse como hacienda municipal y consecuentemente como patrimonio municipal. Aunado a la estipulación expresa descrita en el párrafo que antecede, encontrados dentro del mismo precepto constitucional, disposiciones diversas que permite delinear e identificar el carácter del patrimonio municipal, este concepto debe ubicarse siempre bajo el binomio de “manejo autónomo presupuestal- Municipio

*Libre” y como manejo autónomo presupuestal debe de entenderse la facultad que la Ley Suprema y la normatividad secundaria, reconocen a los Ayuntamientos para ejercer de una manera libre e independiente los recursos que legítimamente le corresponden a cada municipalidad. Ese manejo libre e independiente implica la soberana potestad de los Ayuntamiento de determinar con una sola limitación que les fije la ley, el uso y destino de los recursos que a cada Municipio corresponden. La libre administración de la hacienda municipal y el libre ejercicio de los recursos presupuestales de los Ayuntamiento, no debe tener como limitante más que la propia normatividad y el puntual apego a los principios que rigen las actividades de la administración pública. Así las cosas, el derecho por la expedición o refrendos de las licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, **es facultad única y exclusiva** del Presidente Municipal a través de la Tesorería Municipal y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público; porque así lo dispone la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala cuyo nacimiento parte del artículo 115 fracción IV de la Ley Suprema. De ahí que desde ese momento, el Ayuntamiento de Tlaxcala tiene la posibilidad de administrar libremente los recursos destinados para tal fin, siendo por tanto violatorio de la norma constitucional, cualquier disposición normativa secundaria, acuerdo administrativo o resolución gubernativa dictada a contrario sensu, misma que traiga como resultado el menoscabo o detrimento del patrimonio municipal o que imponga limitantes o taxativas al manejo autónomo de la hacienda municipal. De ahí que todo intento de intromisión respecto al patrimonio municipal, por conducto de cualquier autoridad en cuanto al manejo, administración, supervisión, revisión o mecanismo de injerencia análogo independientemente del nombre que se le asigne, es trasgresor de disposiciones constitucionales y violatorio de la fracción IV del artículo 115 Constitucional. Por tanto en la especie, deben de entenderse como lesivos a la norma constitucional, los actos del Congreso del Estado de Tlaxcala, que han quedado descritos y los actos que ha llevado a cabo la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala a través de su Dirección de Ingresos y Fiscalización.*

Asimismo, los actos de autoridad de los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, materia del presente Juicio, vulneran y contradicen las disposiciones del artículo 16 de nuestra Constitución General. Conforme a dicho precepto, toda autoridad tiene dos claras limitaciones: las garantías individuales de los gobernados que por ningún concepto deberán vulnerar y las facultades que las leyes les confieren, facultades que bajo ningún concepto deberán rebasar; interpretación esta que encuentra sustento en la jurisprudencia número 203 consultable a fojas 512, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 la cual señala: "AUTORIDADES. Las Autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite". De tal manera que, el espíritu del artículo 16 de nuestro Pacto Federal, enlazado a los preceptos legales invocados en el cuerpo de este Juicio de Competencia, permiten concluir en base a un razonamiento lógico-jurídico que la omisión en el cumplimiento por parte de los Diputados que integraron el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala durante la Legislatura LVII de las disposiciones normativas contenidas dentro de una disposición legal expedida por la misma Legislatura Local (Artículo 41 fracción XV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala) es violatoria de disposiciones locales y constitucionales desde el momento en que emiten los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios momento en el cual está modificando la esfera de competencia del Municipio de Tlaxcala, situación que infringe el principio constitucional contenido en el artículo 16 del Pacto Federal cuya interpretación histórica y doctrinaria se resume en los siguiente: "Las autoridades sólo pueden realizar lo que expresamente les faculta la ley".

Por su parte los funcionarios adscritos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en claro desacato al contenido de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y sustentando su actuar en disposiciones que resultan a todas luces inaplicables al caso concreto, pretenden aplicar los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios objeto del presente juicio bajo el entendido de que solamente al Presidente Municipal le corresponde expedir, a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a

su cancelación cuando afecte el interés público; mientras que el alcance de las facultades del Congreso del Estado de Tlaxcala solamente se extienden a revisar las disposiciones de cabildo y en caso de justificar que se lesionan los intereses del Municipio, revocar dicha determinación.

Pensar que a la Presidenta Municipal de Tlaxcala y a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, les confiere la ley, la facultad de expedir o refrendar las licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, **es llegar al absurdo de una duplicidad de atribuciones.** Aunado a lo anteriormente expuesto, es de cabal importancia señalar que derivado de esta posible duplicidad de atribuciones me causa agravio y me origina perjuicio en el patrimonio de mi familia, al impedirme que pueda dedicarme a la actividad lícita que las leyes contemplan.

Con el actuar de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala se vulnera claramente el Principio de Legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que transcribo e invoco a continuación criterios sustentados por nuestra máxima autoridad Federal y que sirven de apoyo al presente concepto de violación que se hace valer:

(...) FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. (...)

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. (...)

VIOLACIÓN FORMAL DE GARANTIAS. SE INCURRE EN ELLA CUANDO NO HAY CORRELACION ENTRE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. (...)

COMPETENCIA, FUNDAMENTACIÓN DE LA (...)

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. (...)

AMPARO. PROCEDE POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO EL PARTICULAR

SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA POR ACTOS EMITIDOS POR UN NIVEL DE GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL, QUE CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL MUNICIPIO. ...>>

V. Estudio de Fondo.

a) Planteamiento de la Litis. La actora, solicita se declare la invalidez de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, argumentando que los mismos son antagónicos con el artículo 41 fracción XV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y violatorios del artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en concordancia con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que los dispositivos legales de la ley primeramente invocada, son antagónicos con el contenido de la Ley Municipal, en razón de que confieren a diversas autoridades igual atribución, una de nivel Estatal y otra al Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tlaxcala; que la regulación del comercio es competencia de la Federación de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción X de la Constitución Federal; que la licencia de funcionamiento no regula la sustancia de la actividad, sino los aspectos materiales o exteriores y que la autoridad administrativa tiene la facultad de supervisar que se cumplan con los requisitos que hagan viable, compatible y segura esa actividad; que la facultad de expedir licencias para todo tipo de comercio de bebidas alcohólicas es el Municipio; que al resolver el conflicto competencial entre el Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley Municipal en su artículo 41 fracción XV, se debe inclinar por la segunda por que es una Ley Constitucional y la primera es una Ley Ordinaria; que son lesivos de la norma constitucional los actos del Congreso y de la Secretaría de Fianzas. Que el artículo 115 de la Constitución Federal en su fracción IV, contempla la libre administración de la Hacienda Municipal por lo que es al Municipio al que le corresponde el derecho de expedir licencias o sus refrendos para comercios cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas o prestación de servicios que incluyan el expendió de dicha bebida, que esto es facultad única del Presidente Municipal, otorgándole además la posibilidad de convenir con los Municipios que así lo determinen; que la omisión de los Legisladores de tener

en cuenta el artículo 41 fracción XV de la Ley Municipal y emitir los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios es violatoria de disposiciones locales y constitucionales porque modifica la esfera de competencia de los municipios; que los actos de autoridad de los funcionarios de la Secretaría de Finanzas vulneran la disposición del artículo 16 de la Constitución Federal y en claro desacato de la Ley Municipal, aplican los artículos 155, 155 "A" y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los que son inaplicables ya que es el Presidente Municipal al que le corresponde a través de la Tesorería Municipal, expedir licencias, para el funcionamiento del comercio y con su actuar la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Estudio conjunto de los conceptos de violación.

a) A efecto de dar respuesta al concepto de violación planteado por la demandante por el que solicita se declare la invalidez de los numerales 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, porque dice violan el contenido de los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en concordancia con el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser antagónicos con el artículo 41 fracción XV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, ya que confieren a diversas autoridades igual atribución, una del nivel Estatal y otra a los Presidentes Municipales, se estima necesario, realizar una correcta interpretación gramatical y sistemática de las disposiciones que la demandante considera antagónicas, los que a continuación se transcriben:

Código Financiero

“Artículo 155. La Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización expedirá las licencias o refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, conforme a la siguiente tarifa:...”

“Artículo 155-A. Las cuotas a que se refiere el artículo anterior serán fijadas por la Secretaría de Finanzas del Estado, por conducto de la Dirección de Ingresos y Fiscalización entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular tales como ubicación, calidad de las mercancías y servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio. Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de los municipios del Estado que hayan firmado Convenio de Colaboración en la materia, serán fijadas por las tesorerías municipales, observando las cuotas establecidas en el artículo anterior”.

“Artículo 156. Para efectos del artículo anterior, los establecimientos o locales, se definen como siguen:

I. ENAJENACIÓN.

a) Abarrotes en general con venta de vinos y licores en botella cerrada al mayoreo. Local o establecimiento donde se venden productos comerciales, ya sea en empaque o a granel y que además preponderantemente vendan vinos y licores en caja cerrada al mayoreo.

b) Abarrotes en general con venta de vinos y licores en botella cerrada al menudeo. Local o establecimiento donde se venden productos comerciales, ya sea en empaque o a granel y que además preponderantemente vendan vinos y licores en botella cerrada al menudeo.

c) Agencias o depósitos de cerveza en botella cerrada.

Agencias de cerveza en botella cerrada. Establecimientos o locales donde se realiza la distribución de cerveza de barril, en bote o botella cerrada a detallistas, al mayoreo. Además se concentra toda la información de las ventas realizadas por las sucursales.

Depósito de cerveza en botella cerrada. Establecimientos o locales donde se realiza la venta de cervezas de barril en bote o botella cerrada al mayoreo o menudeo.

d) Bodegas con actividad comercial y venta de vinos y licores. Lugar o establecimiento en el que se guardan o almacenan productos comerciales y vinos y licores para posteriormente ser vendidos al mayoreo exclusivamente.

e) *Mini súper con venta de vinos y licores. Establecimiento donde se venden diversos productos comerciales además de vinos y licores y cerveza en bote o botella cerrada al menudeo principalmente; además de que la clientela se puede o no servir así misma los productos.*

f) *Miscelánea con venta de vinos y licores y cerveza en botella cerrada. Establecimiento donde se venden diversos productos comerciales además de vinos y licores y cerveza en bote o botella cerrada al menudeo principalmente.*

g) *Supermercados. Establecimientos comerciales donde la clientela se sirve a sí misma los diversos productos que se venden ahí, perecederos y no perecederos, ya sea al mayoreo o al menudeo, y que incluyen la venta de vinos, licores y cerveza en bote o botella cerrada.*

h) *Tendajones, con venta de cerveza en botella cerrada. Establecimientos o locales comerciales donde se venden productos comerciales perecederos y que además venden cervezas en bote o botella cerrada.*

i) *Vinaterías. Establecimientos o locales donde se venden exclusivamente vinos y licores en envase cerrado principalmente, al público en general, ya sea en botella o caja cerrada al mayoreo o menudeo.*

j) *Ultramarinos. Establecimientos o locales donde se venden carnes frías y otros productos, así como vinos, licores, cerveza en bote o botella en envase cerrado al público en general.*

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

a) *Bares. Establecimientos o locales donde se sirven preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo lugar, incluyendo o no botana, pudiendo de manera adicional presentar música viva, grabada o video grabada al público en general.*

b) *Cantina. Establecimiento o local donde se sirven bebidas alcohólicas al copeo o en botella, para su consumo en el mismo lugar al público en general.*

c) *Discotecas. Establecimiento o local de baile con música grabada y que además se sirven bebidas alcohólicas.*

d) *Cervecerías. Establecimiento donde se sirven exclusivamente cervezas de cualquier tipo y forma de envase, para consumirse en el interior de dicho establecimiento, al público en general, siempre y cuando sean mayores de edad.*

- e) *Cevicherías, ostionerías y similares con venta de cerveza en alimentos. Establecimiento o local, donde se sirven mariscos de cualquier tipo además de cerveza en envase de cualquier tipo, al público en general.*
- f) *Cevicherías, ostionerías y similares con venta de vinos y licores en alimentos. Establecimiento o local, donde se sirven mariscos de cualquier tipo además de vinos y licores en cualquier presentación, ya sea en botella cerrada o al copeo, al público en general.*
- g) *Fonda con venta de cervezas en los alimentos. Establecimiento o local público donde se sirven alimentos de cualquier tipo, así como cerveza en bote o botella al público en general.*
- h) *Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos con venta de cerveza en alimentos. Lugar o establecimiento donde se venden alimentos tales como tacos, tortas, pozole y otros antojitos, así como cerveza ya sea en bote o botella, para ser consumidos en el mismo lugar de su venta.*
- i) *Restaurante con servicio de bar. Establecimientos o lugares donde se sirven alimentos de cualquier tipo y bebidas alcohólicas conjunta o separadamente con alimentos para ser consumidos en el mismo lugar al público en general.*
- j) *Billares. Establecimientos o lugares de recreación donde se llevan a cabo diversos juegos de mesa y además se consumen cervezas en bote o botella en el interior de dichos establecimientos o locales”.*

Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

“ARTÍCULO 93. Es obligación de los ayuntamientos atender y promover la prestación de los servicios públicos generales que requiera la comunidad. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Toda institución u organismo que opere la prestación de servicios públicos generales a la comunidad, deberá contar con una representación de los ayuntamientos correspondientes. Los municipios tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques, jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito. La policía preventiva de cada municipio estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente; acatará las órdenes del Gobernador del Estado, en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, e
- i) Los demás que determine el Congreso, tomando en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los ayuntamientos observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales”.

Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

“Artículo 41. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

(...) XV. Expedir, de acuerdo a las disposiciones aplicables, a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público”.

Para el caso del análisis del agravio es conveniente indicar, que el **Código Financiero** para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios en sus artículos 1 fracción II, 3 y 6, establecen:

“Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público en interés general, y tienen por objeto regular:

I. La obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del Estado y sus Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias”.

“Artículo 3. La Secretaría y los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia quedan expresamente facultados para interpretar el presente ordenamiento para efectos administrativos”.

“Artículo 6. El Estado, los Municipios y los Organismos Públicos Descentralizados, podrán celebrar convenios para la administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos. En este supuesto se consideran autoridades fiscales quienes asuman esas funciones en los términos convenidos. Una vez firmados los convenios, deberán informar al Congreso del Estado para su conocimiento”.

Precisado el concepto de agravio y transcritos los preceptos legales relacionados, se procede a dar respuesta al concepto de violación planteado por INES CASTILLO GUERRERO, respecto a su solicitud de que **se declare la invalidez de los numerales 155, 155-A y 156** del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, al violar el contenido de los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en concordancia con el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 41 fracción XV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, por existir disposiciones legales formalmente válidas que contienen disposiciones antagónicas; al respecto es de indicarse que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al resolver el Juicio de competencia constitucional número 07/2009, promovido por JULIO ANGEL ODILON FLORES JIMÉNEZ, en su carácter de Representante Legal del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala y otros, ha determinado, “que los artículos 155, 155 “A” del Código Financiero del Estado de Tlaxcala, son constitucionalmente válidos...”.

En tales condiciones, siguiendo los lineamientos de la indicada ejecutoria aplicables al presente asunto, de un análisis gramatical y sistemático de los preceptos transcritos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, lleva a sostener, además:

- Que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización tiene facultades para expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean de la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, para lo cual establece diferentes cuotas dependiendo del giro del negocio que expendan esas bebidas alcohólicas, mismas que serán fijadas por la mencionada Secretaría entre límites mínimos y máximos, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negocio.
- Empero, para las **negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de los Municipios del Estado que hayan firmado Convenio de Colaboración en la materia, serán fijadas por las tesorerías municipales**, observando las cuotas establecidas por la propia Secretaría.

Conforme a esta interpretación, contrario a lo argumentado por la actora, se tiene, que no existe duplicidad de funciones entre las autoridades estatales y las municipales, respecto a la **expedición de licencias o refrendos** para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean de la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, para lo cual establece diferentes cuotas dependiendo del giro del negocio que expendan esas bebidas alcohólicas, pues tal facultad compete **exclusivamente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, excepción que se da**, cuando el Estado y los Municipios hayan celebrado convenio para la administración y recaudación de contribuciones y aprovechamiento, caso en que el Municipio se considerara autoridad fiscal en los términos convenidos, conforme a los numerales 6° y 155-A de la citada ley; esto es, los Municipios que

no realicen ese Convenio de Colaboración no serán consideradas autoridades fiscales y estarán impedidos para la expedición de licencias o refrendos y el cobro del impuesto correspondiente.

Respecto a las facultades y obligaciones de los miembros de los ayuntamientos que integran el Estado de Tlaxcala, señala **el artículo 41, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su fracción XV**, que el Presidente Municipal expedirá, de acuerdo a las disposiciones aplicables, a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del Comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público. En ese entendido, **de la indicada ley tampoco se deriva la duplicidad de funciones a las que hace referencia en su demanda la parte actora**, pues contiene la salvedad en la que esa autoridad expedirá licencias para el funcionamiento del comercio, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES; por lo que esas disposiciones aplicables no pueden ser otras que las implementadas en los mismos artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los que se analizaron con antelación, de donde se advierte que la autoridad Municipal no tiene facultades de expedir **licencias o refrendos** para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, para lo cual establece diferentes cuotas dependiendo del giro del negocio que expendan esas bebidas alcohólicas, consecuentemente, tampoco las tiene para la recaudación del impuesto correspondiente a través de la Tesorería Municipal, pues de las actuaciones que integran el expediente en el que se resuelve, no se aprecia que exista el convenio entre Estado y Municipio a que alude el artículo 6º, del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios para que así válidamente el Municipio sea considerado autoridad fiscal, para la administración y recaudación de contribuciones y aprovechamiento, estimar lo contrario sería tanto como hacer nugatoria la existencia de la condición que la mencionada fracción XV, establece para que el Presidente Municipal pueda expedir válidamente ese tipo de licencias y refrendos.

Así, contrariamente a lo alegado por la demandante, **no existe contradicción o antagonismo entre los dispositivos legales** que se impugnan respecto de los contenidos en la Ley

Municipal para el Estado de Tlaxcala, **ni tampoco existen iguales atribuciones otorgadas a distintas autoridades** y que la demandante señala como duplicidad de atribuciones, pues como ya se consideró la facultad de expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, corresponde exclusivamente al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y sólo previo convenio entre aquél y los Municipios, entonces estos, estarán en condiciones de cobrar las cuotas pretendidas al ser considerados de acuerdo al artículo 6° del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, como autoridades fiscales para esos efectos.

A mayor abundamiento, el artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece:

“ARTÍCULO 93. Es obligación de los ayuntamientos atender y promover la prestación de los servicios públicos generales que requiera la comunidad. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Toda institución u organismo que opere la prestación de servicios públicos generales a la comunidad, deberá contar con una representación de los ayuntamientos correspondientes.

Los municipios tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- b) Alumbrado público;*
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- d) Mercados y centrales de abasto;*
- e) Panteones;*
- f) Rastro;*
- g) Calles, parques, jardines y su equipamiento;*

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito.

La policía preventiva de cada municipio estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente; acatará las órdenes del Gobernador del Estado, en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, e

i) Los demás que determine el Congreso, tomando en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los ayuntamientos observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los ayuntamientos podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan. Para la definición, planeación y ejecución conjunta de políticas, estrategias, obras, servicios y acciones que tengan por objeto la atención a grupos con mayores niveles de rezago y marginación, elevar el nivel y calidad de la cobertura de servicios, promover el desarrollo municipal, regional estatal o interestatal, la integración equilibrada de las regiones y en general de acciones que permitan la ejecución eficaz de obras, servicios y actividades de su competencia. En este caso y tratándose de la asociación de algún o algunos municipios de Tlaxcala con uno o más municipios de otra entidad federativa, deberán contar con la aprobación de la Legislatura del Estado y cuidarán que los municipios de otras entidades cuenten con la aprobación de su respectiva Legislatura. Asimismo, cuando a juicio de un ayuntamiento sea necesario, podrá celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio, conforme a las leyes...”.

No pasa inadvertido que el indicado artículo es enunciativo en cuanto a la prestación de los servicios públicos de la jurisdicción municipal, sin que aparentemente, aparezca que el Presidente Municipal tenga la facultad de expedir licencias o

refrendos para el funcionamiento de los establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas; sin embargo, el dispositivo legal no es limitativo, esto es así porque en el inciso i), establece que *los municipios tendrán a su cargo, además de los servicios públicos, que se describen en los diversos incisos, los demás que determine el Congreso, tomando en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera*. Consecuentemente, la legislatura del Estado puede ampliar la prestación de servicios a los Municipios, distintos a los que expresamente le concede la Constitución de nuestro Estado, o incluso ampliar el ámbito de ellas pero sin contradecir el texto constitucional, tal disposición también se encuentra contenida en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, en el antepenúltimo párrafo del mencionado **artículo 93** de la Ley fundamental del Estado, dispone “**que a juicio de un Ayuntamiento cuando sea necesario podrá celebrar convenios con el Estado para que este de manera directa o a través del organismo** correspondiente, se haga cargo de manera temporal de algún servicio público o del mejor ejercicio de las funciones que le correspondan conforme a las leyes”; como se puede apreciar conforme al dispositivo legal en cita, en relación con el 6º, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, Estado y Municipio, **pueden celebrar CONVENIO para la recaudación de contribuciones**, conforme las leyes expedidas en la materia, como en el presente caso lo son la ley Municipal del Estado de Tlaxcala y el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, precisamente con la aplicación de los preceptos que dice la demandante son antagónicos, los cuales se dejó precisado, no lo son.

Al no existir duplicidad de facultades para la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para expedir las licencias o refrendos en cuestión, resultan infundados los agravios expresados en ese sentido.

b) El argumento de la demandante en el sentido de que “la regulación del Comercio es competencia de la Federación, atento al contenido del artículo 73, fracción X, de la Carta Magna” por lo que pudiera surgir un conflicto competencial. Dado que la licencia de funcionamiento, no tiende a regular la substancia de la actividad, sino los aspectos materiales o exteriores del mismo y confiere a la autoridad que la otorga la posibilidad administrativa de constatar que se encuentran cubiertos los requisitos necesarios para que la realización de dicha actividad cumpla con los demás requisitos que hagan viable segura y compatible esa actividad. Se coligen con vista a la disposición constitucional que se estima violada que esos aspectos externos competen al Municipio, y sería incongruente o no sistemático que se confieran facultades no armonizadas, pues no restringe ni regula sustancialmente el comercio, sino solo su forma material de realizarse.

Invoca en apoyo de sus argumentos las tesis aisladas bajo los rubros: <<INVASION DE ESFERAS. CONSTITUYE UN PROBLEMA DE ESTA NATURALEZA EL PLANTEAMIENTO RELATIVO A QUE EL MUNICIPIO, AL REGLAMENTAR LAS NORMAS, HORARIOS Y TARIFAS A QUE DEBEN SUJETARSE LAS NEGOCIACIONES MERCANTILES, ESTA LEGISLANDO EN MATERIA DE COMERCIO>>. <<LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, LA DISPOCISION QUE LA PREVIENE NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 4° CONSTITUCIONAL (ARTICULO 67 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS)>>.

Este argumento resulta infundado, pues el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no guarda relación con el tema a dilucidar, al disponer lo siguiente:

<<Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...) X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123>>.

Así las cosas, dicha fracción no tiene aplicación, porque a este **órgano de control constitucional local**, únicamente le toca dilucidar sobre la controversia planteada, es decir ocuparse sobre el estudio de la posible violación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, pero **no sobre normas federales**, porque en ese caso la demandante debió promover el amparo ante las autoridades federales para dilucidar si el Poder Público Local, al expedir determinadas leyes, están o no ejerciendo una facultad que constitucionalmente corresponde al ámbito de atribuciones reservadas a la Federación sobre expedición de leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123, de la referida carta Magna, en ese sentido la tesis aplicada al caso por la demandante es inaplicable.

Por otra parte, si bien la demandante cita los criterios jurisprudenciales de los rubros: <<BEBIDAS ALCOHOLICAS. EL ARTICULO 32 DEL LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007, QUE ESTABLECE LA TARIFA RELATIVA AL PAGO DE DERECHOS O REFRENDAR LAS LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CUYO GIRO SEA LA VENTA DE AQUELLAS, O QUE RESTEN SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO, ATENDIENDO AL GRUPO EN EL QUE SE UBICA VIOLA LOS PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA>>; <<BEBIDAS ALCOHOLICAS. EL ARTICULO 58 FRACCION II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON QUE ESTABLECEN LAS CUOTAS POR DERECHOS DE EXPEDICION Y REFRENDO ANUAL DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE CONSUMAN O EXPENDAN TOTAL O PARCIALMENTE AL PUBLICO EN GENERAL, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA>>; <<BEBIDAS ALCOHOLICAS, LA TARIFA PARA EL PAGO DE DERECHOS POR CERTIFICADOS DE ANUENCIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE LAS ENAJENAN QUE ESTABLECE EL ARTICULO 37 DEL MUNICIPIO DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003, VIOLA LOS PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA>>; <<GIROS COMERCIALES REGLAMENTADOS. EL HECHO DE QUE LA

AUTORIDAD NIEGUE LA REVALIDACION DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES NECESARIOS PARA CONTINUAR CON LA ACTIVIDAD, NO TRANSGREDE LA GARANTIA DE LIBERTAD DE TRABAJO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN)>>; <<COMERCIO EN LA VIA PUBLICA. PARA QUE QUIEN LO EJERCE ACREDITE EL INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACION EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL RESPECTIVO PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS REQUERIDAS POR LA NORMATIVIDAD LOCAL APLICABLE (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA)>>; <<GIROS MERCANTILES, LA AUTORIDAD MUNICIPAL ES LA UNICA FACULTADA PARA CONCEDER LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS)>>, con la finalidad de que esta autoridad verifique que en diversas Entidades Federativas de la República Mexicana, los Municipios cuentan con la facultad de expedición de licencias para los establecimientos en los que se consuman bebidas alcohólicas, también lo es que en el Estado de Tlaxcala, atendiendo a su autonomía e independencia (federalismo), concretamente en el caso que nos ocupa, el Congreso del Estado, en uso de sus facultades constitucionales legisló entre otras normas los numerales 155 y 155-A, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de los que se colige que las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de los municipios del Estado que hayan firmado Convenio de Colaboración en la materia, tienen la facultad de expedir licencias o refrendo para dicho funcionamiento y las cuotas serán fijadas por las tesorerías municipales, observando las establecidas en el artículo 155 citado, por tanto, el alegato de la demandante resulta infundado así como los criterios jurisprudenciales en los que se basa.

c) La demandante también argumenta: <<que al resolver el conflicto competencial suscitado entre el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios en sus artículos 155, 155-A y 156 y la Ley Municipal del Estado en su numeral 41 fracción XV, esta autoridad, debe inclinarse a favor de la Ley Municipal del Estado, por ser una ley Constitucional y el

Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es una ley ordinaria>>.

Este concepto de violación expresado por la demandante, es infundado, porque la Ley Municipal y el Código Financiero, ambos para el Estado de Tlaxcala, son Leyes Secundarias y de ninguna manera, una tienen mayor jerarquía que la otra, porque ambas leyes proceden de un proceso legislativo del Congreso del Estado de Tlaxcala, las que además como se dejó precisado con anterioridad no presentan antinomia alguna en sus respectivos preceptos legales, referentes a la expedición de licencias o refrendos para establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, sino al contrario se complementan, debiendo en todo caso prevalecer la sana y funcional interpretación de ambas leyes sobre este tema.

d) Es infundado el argumento de la demandante en el sentido de que el intento de intromisión al patrimonio municipal, por conducto de cualquier autoridad en cuanto al manejo, administración, supervisión, revisión o mecanismo de injerencia análogo, es trasgresor de disposiciones constitucionales y violatorio de la fracción IV del artículo 115 Constitucional. Por tanto en la especie, deben de entenderse como lesivos a la norma constitucional, los actos del Congreso del Estado de Tlaxcala, que han quedado descritos y los actos que ha llevado a cabo la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala a través de su Dirección de Ingresos y Fiscalización.

Principalmente porque esta autoridad se encuentra impedida para dirimir sobre violaciones que se imputen a la Constitución Federal; pero esto no es obstáculo para considerar que es cierto que el precepto Constitucional que se indica, como lo argumenta la demandante establece la libre administración de la hacienda municipal por parte de los Ayuntamiento y que esa hacienda municipal la constituyen, los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor. Por lo que si la Legislación del Estado de Tlaxcala, precisamente en el artículo 155 del Código

Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, ha establecido que la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización expedirá las licencias o refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, conforme a la tarifa que señala el artículo 155- A, el que dice:

Las cuotas a que se refiere el artículo anterior serán fijadas por la Secretaría de Finanzas del Estado, por conducto de la Dirección de Ingresos y Fiscalización entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular tales como ubicación, calidad de las mercancías y servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio. Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de los municipios del Estado que hayan firmado Convenio de Colaboración en la materia, serán fijadas por las tesorerías municipales, observando las cuotas establecidas en el artículo anterior.

Por lo que es evidente que la expedición de licencias y refrendos de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, no es **facultad única y exclusiva** del Presidente Municipal a través de la Tesorería Municipal; porque no se trata de ingresos que el Congreso del Estado haya legislado a favor del Municipio.

e) En otro concepto de violación hace valer <<que la omisión de los Diputados que integraron el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala durante la Legislatura LVII, de tomar en cuenta el Artículo 41 fracción XV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala) es violatoria de disposiciones locales y constitucionales al emitir los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, porque modifica la esfera de competencia del Municipio de Tlaxcala y que los funcionarios adscritos a la Secretaría de

Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en claro desacato al contenido de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, al sustentar su actuar en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, bajo el entendido de que solamente al Presidente Municipal le corresponde expedir, a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público, violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal>>.

Concepto de violación, por demás infundado en base a las consideraciones antes plasmadas, pues aquellas leyes como son el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, ambas son leyes secundarias, mismas que en los dispositivos aplicables al caso concreto se complementan sin ser contradictorios en concordancia a las facultades inherentes a las autoridades encargadas de expedir las licencias o refrendos de referencia.

f) La demandante plantea <<que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sustenta su actuar en disposiciones que resultan a todas luces inaplicables al caso concreto, pretenden aplicar los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, siendo que solamente al Presidente Municipal le corresponde expedir a través de la Tesorería Municipal licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas; pensar que la Presidencia Municipal de Tlaxcala y la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, les confiere la ley la facultad de expedir o refrendar las licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya el expendio de dichas bebidas, es llegar al absurdo de una duplicidad de atribuciones. Aunado a lo anterior, causa agravio al impedir pueda dedicarse a las actividades lícitas que la ley contempla, vulnerando con su actuar la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, violación al principio de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Transcribiendo los criterios jurisprudenciales:

<<FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, FALTA INDEBIDA. EN CUENTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS>>; <<VIOLACION FORMA DE GARANTIAS. SE INCURRE EN ELLA CUANDO NO HAY CORRELACION ENTRE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION>>; <<COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA>>; <<AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO>>; <<AMPARO. PROCEDE POR VIOLACION AL ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CUANDO EL PARTICULAR SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURIDICA POR ACTOS EMITIDOS POR UN NIVEL DE GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL QUE CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL MUNICIPIO>>.

No son aplicables al caso, los criterios jurisprudenciales, así como los conceptos de impugnación, porque contrario a lo aseverado, tanto el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, **son actos legislativos y no son violatorios a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, esto es así, porque tales preceptos si bien en su contenido ontológico contiene principios que regulan actos de molestia y actos privativos de derechos, su redacción gramaticalmente es clara y no se contrapone a las facultades entre la Secretaría de Finanzas del Gobierno Estado de Tlaxcala, por conducto de la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la misma, y las del Municipio, en cuanto a la expedición de licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyen el expendio de dichas bebidas; por lo tanto, como ha quedado indicado no puede haber tal conflicto competencial en el sentido planteado por la demandante.

VI. Sentido de la Resolución. Por las relatadas consideraciones lo procedente es declarar **infundados** como en efecto **se declaran los conceptos de violación expresados por la demandante, consecuentemente negar LA PROTECCION CONSTITUCIONAL SOLICITADA POR INES CASTILLO GUERRERO**, por su propio derecho y en su carácter de legítima

propietaria del establecimiento comercial denominado "LOS GUERRERO", respecto de las normas y actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado es dghhe resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tramitó legalmente el Juicio de Protección Constitucional Promovido por INES CASTILLO GUERRERO, por su propio derecho y en su carácter de legítima propietaria del establecimiento comercial denominado "LOS GUERRERO", respecto de las normas y actos impugnados y en contra del: GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución SE NIEGA LA PROTECCION CONSTITUCIONAL A **INES CASTILLO GUERRERO**, por su propio derecho y en su carácter de legítima propietaria del establecimiento comercial denominado "LOS GUERRERO", en contra del: GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ASÍ, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el dos de

marzo de dos mil quince, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados TITO CERVANTES ZEPEDA, LICENCIADA MARIA AVELINA MENESES CANTE, Juez Segundo de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe en substitución del Ex Magistrado Supernumerario RAFAEL JUAREZ CASTAÑEDA, quien a su vez suplía al Magistrado FELIPE NAVA LEMUS, JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ELIAS CORTES ROA, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, con la precisiones hechas y con el sentido de los resolutivos, JERONIMO POPOCATL POPOCATL, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO y LETICIA RAMOS CUAUTLE; siendo Presidente el primero e instructora y ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado LUIS HERNANDEZ LOPEZ, quien autoriza y da fe; resolución firmada hasta el tres de marzo de dos mil quince, fecha en que se concluyó con el engrose respectivo, y por así permitirlo las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia como de la Secretaria General de Acuerdos. Doy fe.

MAGISTRADO TITO CERVANTES ZEPEDA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO.

LICENCIADA MARIA AVELINA MENESES CANTE
Juez Segundo de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe en substitución del Ex Magistrado Supernumerario RAFAEL JUAREZ CASTAÑEDA, quien a su vez suplía al Magistrado FELIPE NAVA LEMUS.

MAGISTRADO JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS ROA.

MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL.

MAGISTRADO MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO.

MAGISTRADA LETICIA RAMOS CUAUTLE.

-

LIC. LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.